



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

[Firma manuscrita]
Secretaría de Cámara

///nos Aires, 30 de noviembre de 2016.-

Y VISTOS:

Reg. N° 9052

Para dictar sentencia en la presente causa n° 2.640 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, seguida a [REDACTED] (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° [REDACTED] nacida el 17 de junio de 1955 en la Provincia de Buenos Aires, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], domiciliada en Av. [REDACTED] 5554, piso 1º, departamento "A" de esta ciudad, con legajo de antecedentes de la Policía Federal Argentina S.P. (110) n° [REDACTED] y trámite ante el Registro Nacional de Reincidencia n° [REDACTED]), [REDACTED] (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° [REDACTED], nacida el 5 de enero de 1956 en esta ciudad, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] domiciliada en la calle [REDACTED] planta baja, departamento "3" de esta ciudad, con legajo de antecedentes de la Policía Federal Argentina S.P. (110) n° [REDACTED] y trámite ante el Registro Nacional de Reincidencia n° [REDACTED]), [REDACTED] (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° [REDACTED], nacido el 30 de noviembre de 1976 en Bermeo, Provincia de Chaco, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] domiciliado en la calle [REDACTED] piso 3º, departamento "d" de esta ciudad, con trámite ante el Registro Nacional de Reincidencia n° [REDACTED]), [REDACTED] (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° [REDACTED] nacida el 21 de diciembre de 1982 en Capital Federal, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] domiciliado en la calle [REDACTED] 1435, Merlo, Provincia de Buenos Aires, con legajo de antecedentes de la Policía Federal Argentina S.P. (110) n° [REDACTED] y trámite ante el Registro Nacional de Reincidencia n° [REDACTED]), [REDACTED] (de nacionalidad argentino, titular del D.N.I. n° [REDACTED] nacido el 7 de diciembre de 1991 en San

Antonio de Papua, Merlo, Provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] domiciliado en la calle [REDACTED] Merlo, Provincia de Buenos Aires, con legajo de antecedentes de la Policía Federal Argentina S.P. (110) n° [REDACTED] y trámite ante el Registro Nacional de Reincidencia n° [REDACTED] y [REDACTED] (de nacionalidad argentino, titular del D.N.I. n° [REDACTED] nacido el 24 de octubre de 1966 en Capital Federal, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], domiciliado en la calle [REDACTED] aferrere, Provincia de Buenos Aires, con legajo de antecedentes de la Policía Federal Argentina S.P. (110) n° [REDACTED] y trámite ante el Registro Nacional de Reincidencia n° [REDACTED]); asistidos los tres primeros por el Dr. Miguel BUIGO y los restantes por el Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Enrique, J. M. MANSON; proceso en el que representa al Ministerio Público, el Sr. Fiscal General, Dr. Miguel Ángel OSORIO.

Y RESULTANDO:

I. Que a fs. 3.311/343 el Dr. Eduardo R. TAIANO, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, se expidió en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación; oportunidad en la que le imputó a [REDACTED]

[REDACTED] "el haber participado en el ofrecimiento, captación, recepción y/o acogida de mujeres con fines de explotación sexual, conducta que desarrollan en los inmuebles sitios en las calles [REDACTED] 6081 y [REDACTED] 1893 de esta ciudad, desde una fecha no determinada hasta el 8 de julio de 2014, cuando los inmuebles fueron allanados.

"Las maniobras fueron llevadas a cabo mediante la participación conjunta de los nombrados, y de otros individuos ... quienes hasta el momento se



#24676103#168004282#20161130091607583



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE CÁRCEL
SECRETARÍA DE CUSTODIA

encuentran con paradero desconocido."

En este sentido, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la conducta desplegada por los imputados encontraba adecuación típica en el delito de trata de personas con fines de explotación, previsto en el art. 145 bis, 145 ter - incs. 1º, 4º, 5º y antepenúltimo- del C.P., debiendo responder [REDACTED] y [REDACTED] como cómplices primarias y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como partícipes secundarios (arts. 45 y 46 del C.P.).

II. Que elevada la causa a juicio y radicada ante este Tribunal, el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Miguel Ángel OSORIO, y los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con la asistencia de sus defensas técnicas, presentaron un acuerdo de juicio abreviado -art. 431 bis del C.P.P.N.- (confr. fs. 3.752/7).

En tal ocasión, las partes convinieron que se condenara a [REDACTED], [REDACTED], por considerarlas partícipes secundarias del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por tratarse las víctimas de personas en situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el concurso de más de tres personas en la comisión del delito, a la pena de tres años y un mes de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el art. 145 ter -incs. 1º, 4º y 5º- del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Asimismo, en relación con [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] convinieron que se los condenara por considerarlos partícipes secundarios del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por tratarse las víctimas de personas en situación de

vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el concurso de más de tres personas en la comisión del delito, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el art. 145 ter -incs. 1º, 4º y 5º- del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N.).

A su vez, solicitó que se le impusieran a los nombrados en el párrafo precedente el estricto cumplimiento de las reglas de conductas previstas en el art. 27 bis -incs. 1º, 2º y 3º- del C.P..

El Sr. Fiscal manifestó que discrepaba parcialmente con la calificación legal atribuida por su colega de la anterior instancia en cuanto a la aplicación de la agravante tipificada en el antepenúltimo párrafo del art. 145 ter del C.P., relativo a la consumación de la finalidad de la explotación y por otro lado, en cuanto a la participación que les cupo a [REDACTED] y [REDACTED] en el delito enrostrado.

Ello, teniendo en cuenta que el grado de probabilidad cierta y necesaria para dictar el procesamiento de los imputados, no tenía los mismos alcances en esta etapa del debate, dada la necesidad de mayor certeza que se requería para dictar una sentencia condenatoria.

En consecuencia, al referirse a la aplicación de la agravante contenida en el art. 145 ter antepenúltimo párrafo del C.P., entendió que había quedado corroborado que efectivamente en los inmuebles sitios en las calles [REDACTED] 6079/81 y [REDACTED] 1893, ambos de esta ciudad, funcionaba un local denominado comúnmente como "prostíbulo" en el que mujeres de distintas nacionalidades, ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero, todo lo cual quedó comprobado a través de tareas de inteligencia y escuchas telefónicas de los abonados allí instalados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE CÁMARA

[REDACTED] y [REDACTED]), ambos a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, manifestó que se había determinado que el titular del local de la calle [REDACTED] era [REDACTED] y que la habilitación se encontraba expedida a nombre de [REDACTED], quienes no fueron habidos en la presente pesquisa.

Además, sostuvo que la investigación permitió verificar que [REDACTED] junto con su hermana [REDACTED], eran quienes tenían a su cargo el manejo general del local mencionado, siendo que tampoco se hallaban sujetas al presente proceso.

Por otro lado, entendió que se había corroborado a través de testimonios prestados por testigos de identidad reservada (DM1 y DM2), como así también con el contenido de las diferentes denuncias acumuladas a la causa que los servicios sexuales eran denominados "pases" y que se llevaban a cabo en las habitaciones instaladas junto al local de la calle [REDACTED] y que luego, cuando el lugar fue cerrado para su remodelación, se trasladaban a otra finca ubicada justo a la vuelta, sobre la calle [REDACTED] 1891/3.

En cuanto a la investigación realizada en la presente causa, manifestó que la realidad era que las intervenciones telefónicas se efectuaron de manera continuada durante el año 2012 y de manera parcial e interrumpida durante el año 2013, mientras que en el año 2014 -previo al allanamiento-, no se realizaron nuevas intervenciones telefónicas, por lo cual entendió que ese procedimiento fue "ciego" (sic). En ese entendimiento, consideró que esa circunstancia generaba una debilidad probatoria que llevaba a sostener que ya no se tenían las pretensiones del inicio de la investigación.

En relación con los allanamientos llevados a cabo con fecha 8 de julio de 2014, destacó que en el

inmueble del domicilio sito en la calle [REDACTED] 1981 de esta ciudad, se hallaban seis mujeres, las cuales fueron entrevistadas por el personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el delito de Trata y, a raíz de ello, se confeccionaron dos informes que lucen a fs. 2.461/71 y 2.560/06 de los que transcribió su parte pertinente "... en todos los relatos se destaca una situación de vulnerabilidad previa determinante al momento de ingresar al circuito prostituyente. Se trata de mujeres provenientes de familias en situación de pobreza estructural agravada por circunstancias tales como enfermedad y desempleo de sus integrantes. Casi todas las mujeres mencionaron que eran madres de uno o más hijos los cuales se encontraban a su exclusivo cargo ... Se destaca que estas condiciones previas al inicio de estas mujeres a la situación de prostitución deben situarse en un primer plano al momento de evaluar incluso sus propias afirmaciones en relación a la "libertad de elección" al momento de ingresar al circuito prostituyente ...".

En esta línea, el Sr. Fiscal remarcó que de dichos informes surgía que cinco de las mujeres entrevistadas manifestaron que no se les realizaban retenciones del importe que los clientes/prostituyentes abonaban por los "pases" y las "copas", pues se manejaban al modo de una cooperativa de trabajo, siendo que sólo una de ellas expresó que al realizar el primer "pase" le anoticiaron que le retendrían el 50%, agregando que no tenía claro si era para abonar el alquiler del prostíbulo o si además debía abonar ello por separado.

Seguidamente, el Sr. Agente Fiscal consideró que la situación de vulnerabilidad estaba plenamente comprobada como medio comisivo del delito de trata de personas, lo cierto era que de los testimonios recibidos a las víctimas no surgía en forma fehaciente datos que permitieran afirmar, con el grado de certeza



#24576103#168004282#20161130091607583



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

[Firma manuscrita]
Secretaría de Cámara

necesario en esta instancia, que efectivamente hubo explotación de las mismas y que se les retenía el dinero recaudado.

En este punto, recordó que la causa tuvo su inicio en el año 2012, habiéndose llevado a cabo el allanamiento más de dos años después, debiendo remarcar que personal de la División Trata de Personas de la P.F.A. determinó que parte del personal empleado en el local había cambiado.

Por lo expuesto, consideró que de acuerdo al plexo probatorio, no resultaba posible afirmar que efectivamente se hubiera consumado la explotación sexual por parte de las personas que se encontraban a derecho en la causa, sin perjuicio de que por la prueba reunida durante la investigación eran suficientes para tener por acreditado los aspectos objetivos y subjetivos del delito de trata de personas en los términos del art. 145 bis -según ley 26.842- y las agravantes del art. 145 ter -incs. 1º, 4º y 5º- del C.P., pero no alcanzaban para tener por acreditada la agravante de la consumación de la explotación sexual, en base a la duda que dejaban los testimonios prestados por las víctimas.

En segundo término, al manifestar su discrepancia en relación con el modo en que las imputadas [REDACTED] y [REDACTED] participaron del hecho imputado, entendió que el dominio sobre el funcionamiento y organización de los locales lo tenían las hermanas [REDACTED] y [REDACTED], quienes no se encontraban a derecho en las presentes actuaciones.

A fin de sostener tal postura transcribió diferentes comunicaciones telefónicas de donde entendía que de ellas surgía que las hermanas eran quienes daban las órdenes a sus diferentes empleados, entre los que se encontraba [REDACTED] y [REDACTED]. A su vez, de los dichos de la testigo de identidad reservada, se desprende que las nombradas eran las receptionistas del lugar.

En este sentido, señaló que si bien las imputadas en cuestión fueron identificadas durante la investigación como las encargadas del local, entendía que ese término se había utilizado de un modo genérico, siendo que de las declaraciones testimoniales de la testigo de identidad reservada le asignaba a las nombradas un rol distinto y más apropiado al de recepcionistas, en consonancia con el resultado de las intervenciones telefónicas que dejaban en claro la relación de subordinación de ellas con las hermanas [REDACTED] y [REDACTED].

Por todo ello, el Sr. Fiscal entendió que [REDACTED] y [REDACTED] cumplían roles secundarios para el funcionamiento de la estructura delictiva investigada, siendo que no eran las personas que organizaban, tomaran decisiones respecto al funcionamiento del prostíbulo, convirtiendo sus aportes en fungibles.

Por lo tanto, consideró que su participación en el hecho objeto de la presente difiere al asignado por su colega de la anterior instancia, aunque distinto del resto de los aquí imputados y con un grado mayor de involucramiento.

III. Que, por consiguiente, se realizó la audiencia prevista por art. 431 bis del C.P.P.N., durante la cual el Tribunal tomó conocimiento *de visu* de los procesados; oportunidad en la que indicaron que comprendían los alcances del acuerdo presentado.

Asimismo, expresaron su reconocimiento de la existencia de los hechos detallados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 3.311/343 y su participación en aquellos, como así también manifestaron su conformidad con la calificación legal atribuida a sus intervenciones y con las penas acordadas con el Sr. Fiscal de Juicio.

Por último, reconocieron como de su puño y letra una de las firmas obrantes al pie del acta glosada a fs. 3.752/7 mediante la cual se documentó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

CYNTHIA I. CICCHETTI
Inscripción de Cámara

acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes (confr. fs. 3.762).

IV. Que practicado el sorteo previsto en el art. 398 -segundo párrafo- del C.P.P.N., se determinó el siguiente orden para la emisión de los votos: en primer lugar el Juez VEGA, luego el Juez GRÜNBERG, y en último término, el Juez MICHILINI.

Y CONSIDERANDO:

El Juez VEGA dijo:

INTRODUCCIÓN:

I. Que en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes se ajusta al hecho contenido en el requerimiento fiscal de elevación a juicio; que fue planteado en legal tiempo y forma y que los imputados han admitido en la audiencia celebrada a tal fin la existencia de ese evento y sus participaciones en él, como así también manifestaron su conformidad con la calificación legal y con las penas pactadas, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 431 bis del C.P.P.N., por lo que considero que corresponde su tratamiento.

CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS:

II. Que, conforme al plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, al cual debemos atenernos de acuerdo con las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., se encuentra suficientemente acreditado que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] participaron en el ofrecimiento, captación, recepción y/o acogida de mujeres con fines de explotación sexual, conducta que se desarrolló en los inmuebles sitios en las calles [REDACTED] 6081 y [REDACTED] 1893 de esta ciudad, desde una fecha no determinada hasta el 8 de julio de 2014; oportunidad en la que los inmuebles fueron allanados.

ELEMENTOS PROBATORIOS:

III. Que lo expuesto precedentemente encuentra respaldo en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según las piezas procesales que a continuación se detallan:

1. Sumario policial labrado por la Comisaría nº 20 de la Policía Federal Argentina en el que se destaca la denuncia del 28 de febrero de 2012 realizada por una persona cuya identidad fue reservada, obrante a fs. 1/38;

2. Informe confeccionado por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata de personas, en el que se detalló el testimonio brindado por la víctima hallada, de quien se reservó su identidad, identificada como "DM1", glosado a fs. 101/11;

3. Declaración testimonial de "DM1", acollorado a fs. 137/40;

4. Impresión de pantalla de una consulta web de la que surge que los abonados nº [REDACTED] y [REDACTED] pertenecen a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] 6081, Planta Baja, de esta ciudad, obrante a fs. 156;

5. Sumario labrado por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales, Buenos Aires de la Gendarmería Nacional Argentina, del que se desprende que de las tareas de inteligencia realizadas en las inmediaciones del domicilio sito en la calle [REDACTED] 6081 de esta ciudad, se determinó que allí funcionaba un local tipo "whiskería" que se hallaba abierto las 24 horas, junto con un anexo fotográfico, glosado a fs. 255/68;

6. Declaración testimonial de "DM1" quien identificó a algunas de las personas que surgían del anexo fotográfico mencionado, como así también el domicilio de la calle [REDACTED] obrante a fs. 271;

7. Declaración testimonial de Mariano Roque Garzón, integrante de la Unidad Especial de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

CYNTHIA L. CICCHETTI
Jueza en lo Criminal

Investigaciones y Procedimientos Judiciales Escuadrón Buenos Aires de la Gendarmería Nacional Argentina, quien brindó precisiones respecto a las tareas realizadas por la mentada unidad, acollarada a fs. 293/4;

8. Sumario n° 255/12 confeccionado por la División Trata de Personas de la P.F.A., en el que se destaca la declaración testimonial del Auxiliar 2° de inteligencia Carlos Gabriel Villegas, quien intervino en las tareas realizadas respecto del domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, obrante a fs. 753/63;

9. Sumario n° 264/12 confeccionado por la División Trata de Personas de la P.F.A. de donde surge que la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de esta ciudad informó que el domicilio de la calle [REDACTED] 6081 de esta ciudad contaba con una habilitación otorgada el 6/5/2011 a nombre de [REDACTED] para desarrollar los rubros de "Casa de lunch", "Café bar", "Despacho de bebidas", "Whisquería" y "Cervecería", glosado a fs. 800/67;

10. Declaración testimonial de "DM1", quien brindó precisiones con respecto a presuntas infracciones a la ley 23.737 desarrolladas por quien regenteaba el local investigado, acollarada a fs. 887/90:

11. Nota de la División Trata de Personas de la P.F.A., en la que se hace saber que una de las recepcionistas del turno diurno era [REDACTED], titular del D.N.I. n° [REDACTED] obrante a fs. 1.174;

12. Sumario n° 339/12, 441/12, 501/12 de la División Trata de Personas de la P.F.A., de donde se destacan las declaraciones testimoniales brindadas por el Auxiliar 2° Carlos Gabriel Villegas, quien realizó tareas de inteligencia en el local investigado, glosados a fs. 1.182/90, 1.337/409, 1.420/62;

13. Sumario n° 502/12 de la División Trata de Personas de la P.F.A., donde consta una denuncia realizada en la línea 145 de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata respecto del funcionamiento de un prostíbulo en el inmueble sito en la calle [REDACTED], obrante a fs. 1.463/8;

14. Declaración testimonial del Ayudante Lucas David Carena de la Comisaría n° 42 de la P.F.A., quien refirió que el 10 de noviembre de 2012 fue desplazado por la División Comando Radioeléctrico de la P.F.A., a la calle [REDACTED] de esta ciudad, donde se entrevistó con una persona cuya identidad se reservó, quien manifestó que encontrándose en la puerta del local nocturno [REDACTED] solicitó ayuda a un hombre que pasaba por allí a raíz de que se encontraba retenida en el interior de dicho local, donde la obligaron a ofrecer servicios sexuales, acollarado a fs. 1.517/37;

15. Formularios de recepción de denuncias n° 870 y 944 remitidos por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata, donde se desprenden que dos denuncias realizadas ante dicho programa. En la primera una persona refirió haber sido víctima de explotación sexual en varios prostíbulos entre los que mencionó el de la calle [REDACTED] 6081 de esta ciudad y en la segunda se denunció el funcionamiento de un prostíbulo en ese domicilio, obrantes a fs. 1.551/2 y 1.601/2;

16. Actuaciones remitidas por la Dirección Nacional de Articulación y Enlace con los Ministerios Públicos del Ministerio de Seguridad, mediante la cual se remitió copia del formulario de recepción de denuncias, surgiendo una denuncia realizada por correo electrónico, en donde se manifestó que en la calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] del barrio de Mataderos, funcionaría un prostíbulo clandestino, acollarada a fs. 1.566/71;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

[Firma manuscrita]
SYMBIA K. CAROLINA
Secretaría de Cámara

17. Sumario n° 852/12 de la División Trata de Personas de la P.F.A. de donde surge la declaración testimonial del Cabo Gabriel López, quien habiéndose constituido en el inmueble de la calle [REDACTED] comprobó que funcionaba un local de nombre [REDACTED], en donde el horario de relevo aproximado de las alternadoras que trabajaban allí era a las 9 y a las 21 hs.. Asimismo, surge la declaración testimonial del Principal Diego Lorenzo Muraca, quien fue conteste con lo declarado por [REDACTED] y expresó que dentro del local había una persona de nombre [REDACTED] que atendía la barra del lugar, quien sería la encargada, glosado a fs. 1.572/84;

18. Sumario n° 389 de la División Trata de Personas de la P.F.A., en donde se destaca la declaración testimonial del Sargento 1° Jorge Daniel Langellotti, quien realizó tareas de inteligencia en el local mencionado, obrante a fs. 1.619/644;

19. Nota de la División Trata de Personas de la P.F.A. en la que se informó que en el domicilio de la calle Murguiondo 1893 se emplazaba un bloque edilicio de una planta, determinándose que allí se realizaban los servicios sexuales ofrecidos en el local de la calle Rodó 6081, ambos de esta ciudad, acollarada a fs. 1.651/2;

20. Sumario n° 485/13 de la División Trata de Personas de la P.F.A. en donde se destaca la declaración testimonial de la Auxiliar 4° de Inteligencia Paula María Fernández, quien intervino en las tareas realizadas en el inmueble sito en [REDACTED] 1893 y [REDACTED] 6081, ambos de esta ciudad, obrante a fs. 1.664/703;

21. Croquis del domicilio de la calle [REDACTED] 1893 de esta ciudad, glosado a fs. 1.699;

22. Declaración judicial del Auxiliar 2° de Inteligencia de la División Trata de Personas de la P.F.A., Carlos Gabriel Villegas, quien refirió que parte del personal de los locales había cambiado, contando ahora con seguridad, obrante a fs. 1.711/2;

23. Sumario n° 795 de la División Trata de Personas de la P.F.A., en el cual surgen las diferentes tareas de inteligencia realizadas, desprendiéndose que se observó a [REDACTED] repartiendo tarjetas publicitarias del local investigado para luego regresar al domicilio de la calle [REDACTED]. A su vez, se observó a [REDACTED] quien cumplía funciones de seguridad en horario nocturno, y se dirigía de un domicilio a otro. Por otra parte, se observó a [REDACTED] y se determinó que residía en la habitación n° 8 del local de [REDACTED] de esta ciudad, acollarado a fs. 1.753/81;

24. Sumario n° 1.279/13 de la División Trata de Personas de la P.F.A., en donde se plasmaron las tareas de inteligencia realizadas, de las que surge que se observaron a distintas personas en reiteradas oportunidades que se trasladaban del domicilio de la calle [REDACTED] 6081 hasta [REDACTED] ambos de esta ciudad, obrante a fs. 1.968/2005;

25. Sumario n° 1.096/13 de la División Trata de Personas de la P.F.A. de donde surge una denuncia realizada al 911 en la que se ponía en conocimiento de que en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, funcionaría un prostíbulo, siendo que el local tenía otra entrada por la calle [REDACTED] glosada a fs. 2.050/8;

26. Notas remitidas por la División Trata de Personas de la P.F.A. en donde se remiten los resultados obtenidos de las intervenciones telefónicas dispuestas, obrante a fs. 1.292/3 y 1.331/2;

27. Sumarios n° 219/14 y 518/14 de la División Trata de Personas de la P.F.A., en los que se informa que se pudo observar a [REDACTED] y a [REDACTED] en el local de la calle [REDACTED] de esta ciudad, siendo esta última encargada del turno noche, acollarados a fs. 2.095/122 y 2.132/5;

28. Sumario n° 807/2014 de la División Trata de Personas de la P.F.A., en las que constan las actas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

CYNTHIA L. OKCHETI

de los allanamientos realizados en [REDACTED] 6081, [REDACTED] puerta blanca entre 6081 y 6075, [REDACTED] 1891, todos de esta ciudad, obrantes a fs. 2.235/51 y 2.299/2.328, respectivamente. En este sentido, los domicilios de la calle [REDACTED] se encontraban vacíos y del sito en la calle Murguiondo fueron hallados en el lugar [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] así como también otras seis personas de sexo femenino;

29. Actas de detención de [REDACTED] y [REDACTED] obrantes a fs. 2.312 y 2.313, respectivamente;

30. Actas de detención de [REDACTED] y [REDACTED] quienes fueron halladas en las cercanías del domicilio sito en [REDACTED] de esta ciudad, glosadas a fs. 2.338 y 2.339, respectivamente;

31. Acta de detención de [REDACTED] [REDACTED] quien fue hallado en las inmediaciones de su vivienda sita en [REDACTED] de Gregorio Laferrere, Provincia de Buenos Aires, acollarada a fs. 2.462;

32. Informe confeccionado por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de trata de personas efectuado en relación con las mujeres halladas en el domicilio de la calle [REDACTED] de esta ciudad, obrante a fs. 2.465/71 y 2.560/6 del que surge que, todas afirmaron que en el lugar se hallaban en situación de prostitución y que todas realizaban "pases" y "copas" con los clientes/prostituyentes. Asimismo, explicaron que funcionaban como una cooperativa de trabajo, siendo que cinco de ellas afirmaron que no se les aplicaba ningún tipo de descuento en concepto de alquiler o retención y que, para descansar, utilizaban las mismas habitaciones destinadas a realizar los "pases". La mayoría de las mujeres entrevistadas dijo tener hijos y/o familiares bajo su exclusiva responsabilidad económica. Una de las mujeres afirmó haber llegado al lugar luego de

contactarse con [REDACTED]. Dos de las mujeres reconocieron a [REDACTED] como el encargado de la seguridad del lugar;

33. Denuncia recibida en la línea telefónica del Ministerio de Seguridad de la Nación, en donde se manifestó que en la calle [REDACTED] se llevaría a cabo el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, obrante a fs. 2.980/1; y

34. Legajos de las intervenciones telefónicas ordenadas en autos, los cuales se hallan reservados en Secretaría.

IV. Que las pruebas mencionadas precedentemente se complementan con el reconocimiento de los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos descriptos en la consideración II de la presente, como en lo que atañe a su intervención en dichos sucesos, según corresponda.

CALIFICACIÓN LEGAL

V. Que, según se desprende del acta del acuerdo de juicio abreviado glosada a fs. 3.752/7, las partes convinieron que se condenara a [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por

considerarlos partícipes secundarios del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por tratarse las víctimas de personas en situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el concurso de más de tres personas en la comisión del delito (arts. 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el art. 145 ter -incs. 1º, 4º y 5º- del C.P.).

En este sentido, la calificación legal asignada por la Fiscalía General a los eventos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, con la conformidad de las partes, se sustenta en los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal de fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE CÁMARA

3.311/343, a los que se remitieran las partes al suscribir el acuerdo de juicio abreviado y que deberán considerarse parte integrante de esta decisión, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En tal sentido, considero que la conducta a estudio se corresponde con la de trata de personas con fines de explotación sexual requerida por el tipo penal en trato.

El artículo 145 bis del Código Penal (según ley 26.842) sanciona aquel sujeto que: *"Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima."*

La estructura del tipo penal nos lleva a asumir que estamos frente a un delito de consumación anticipada, en el que se adelanta la realización del resultado antes de producirse la explotación.

La doctrina ha clasificado este tipo de delitos como de resultado cortado. En ellos, la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente de él, no siendo necesario que el segundo resultado perseguido llegue a producirse.

De este modo, basta con la realización de alguna de las acciones descriptas para que se configure el injusto y, para el caso de que la conducta abarque más de una de las acciones típicas, podría solo influir en la graduación de la pena.

La finalidad que persigue la acción representa un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, no siendo necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado.

En cuanto a los "fines de explotación", se debe entender como un elemento subjetivo específico del tipo, distinto del dolo, cuya configuración no requiere que dichos fines se concreten. En este

sentido, la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente.

La explotación que menciona el tipo abarca la esclavitud, servidumbre y prácticas análogas; trabajos y servicios forzados; la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; la promoción, facilitación o comercialización de la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; y la promoción, facilitación, o comercialización, forzosa o ilegítima de la extracción de órganos, fluidos o tejidos humanos.

Ahondaremos en la finalidad de promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena pues es en la conducta en la que se enmarca el hecho traído a estudio.

Lo que el legislador intenta con la fórmula promulgada es sancionar a las personas que se encuentran detrás de la víctima, las que generan el negocio. No persigue el ejercicio de la prostitución.

Por explotación de la prostitución ajena debe entenderse la obtención por parte del sujeto activo de cualquier beneficio, apreciable económicamente, a costa del sometimiento sexual de la víctima.

Así pues, el razonamiento efectuado por el Sr. Fiscal General en ese sentido aparece ajustado a las reglas de la sana crítica y debe ser homologado, pues se apoya en la contundente pesquisa realizada desde el año 2012 en las presentes actuaciones, la cual fue detallada precedentemente.

En esta línea, en miras a lo previsto por el principio acusatorio, que si bien aún no rige en nuestro ordenamiento, es dable conjeturar, a mi



#24676103#168004282#20161130091607583



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

CYNTHIA L. COCHETTI
Secretaría de Cámara

criterio, que es hacia allí a donde deben ir nuestros procedimientos, entiendo que la facultad de rechazar un acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, no debe estar fundada en una mera discrepancia de posturas, sino más bien, en una manifiesta irracionalidad en la ponderación de la prueba, la calificación penal escogida o las penas acordadas; circunstancias que no se avizoran en la presentación realizada por las partes, por lo que propongo su homologación.

VI. Que, con respecto a la faz subjetiva de aquella intervención, no surge de las constancias de la causa alguna circunstancia que permita suponer la ausencia de conocimiento, por parte de los imputados, de los extremos típicos del delito atribuido, o la falta de voluntad de realización de aquél, por lo que se verifica el dolo en las conductas atribuidas.

ANTI JURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

VII. Que, no se advierten ni fueron alegadas causas de justificación o de inculpabilidad que tornen lícita o irreprochable la conducta de los encartados, por lo que corresponde afirmar la antijuridicidad y culpabilidad de su acción.

SANCIONES A IMPONER:

VIII. Que, en orden a la pena a imponer, las partes acordaron que se condenara a [REDACTED] y [REDACTED] por considerarlas partícipes secundarias del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por tratarse las víctimas de personas en situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el concurso de más de tres personas en la comisión del delito, a la pena de tres años y un mes de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el art. 145 ter -incs. 1º, 4º y 5º- del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Asimismo, en relación con [REDACTED]

[REDACTED],
[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED],
convinieron que se los condenara por considerarlos
participes secundarios del delito de trata de personas
con fines de explotación sexual, agravado por tratarse
las víctimas de personas en situación de
vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el
concurso de más de tres personas en la comisión del
delito, a la pena de dos años y seis meses de prisión
de ejecución condicional y costas (arts. 26, 29 -inc.
3º-, 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el
art. 145 ter -incs. 1º, 4º y 5º- del C.P.; y 530 y 531
del C.P.P.N.).

A su vez, solicitó que se le impusieran a los
nombrados en el párrafo precedente el estricto
cumplimiento de las reglas de conductas previstas en
el art. 27 bis -incs. 1º, 2º y 3º- del C.P..

Sin perjuicio de ello, al momento de graduar
la pena a imponer, conviene señalar en primer lugar
que conforme el sistema legal que impone su
individualización, la sanción debe ser decidida
tomando en cuenta la gravedad del hecho y la
personalidad del imputado; en este sentido, el art. 41
del C.P. en su inc. 1º hace una clara referencia al
injusto, al señalar que es *"la naturaleza de la acción
y de los medios empleados para ejecutarla y la
extensión del daño y del peligro causados"*, lo que
permite *"cuantificar"* el injusto conforme al grado de
afectación del bien jurídico tutelado. En este
sentido, deben rechazarse todos los intentos de
reducir el análisis del caso concreto a variables
matemáticas de las cuales resultaría una pena
determinada. Esto no es algo posible y tampoco
deseable (CRESPO, Eduardo Demetrio; *"Notas sobre la
dogmática de la individualización de la pena"* en Nueva
Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, p. 32).

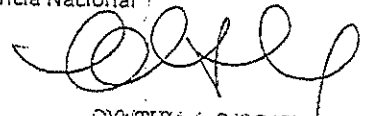
En referencia a esa cuestión, conforme lo
señala Patricia Ziffer, el art. 41 del citado cuerpo
legal deja en claro los límites al principio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1


CYNTHIA I. CICCETTI
Procuradora de Justicia

individualización de la pena: *"la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto"* (*"Lineamientos de la determinación de la pena"*, Ed. Ad Hoc, 2da. edición, 1999, p. 116).

Dentro de este contexto es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución -arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional-.

Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. ... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor."* (C.S.J.N., *"Maldonado, Daniel Enrique"*, Fallos 328:4.343).

En ese sentido, en relación con lo que se desprende de los legajos de personalidad de los encartados y de la lectura de la causa, así como de la impresión personal obtenida de cada uno de ellos en la entrevista de conocimiento llevada a cabo en virtud de lo previsto por el art. 41 -inc. 2º- del C.P., para el examen de los aspectos personales de utilidad para ponderar el concreto monto de pena, se tendrá en cuenta la naturaleza, modalidad, importancia del

hecho, el daño causado y la carencia de antecedentes penales de aquellos.

A modo de conclusión, ha de tenerse en consideración que rige lo dispuesto por el inc. 5° del art. 431 bis del C.P.P.N., en cuanto no resulta procedente imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal.

Por ello, y en atención a que las sanciones pactadas se ajustan a los hechos y no aparecen como arbitrarias, en función de lo ya expuesto, no cabe sino proponer al acuerdo que se impongan las penas acordadas.

En esta línea, concuerdo con el Sr. Agente Fiscal en cuanto a que el aporte de las imputadas [REDACTED] y [REDACTED] fue mayor al del resto de los encausados, siendo conducente que esa circunstancia se vea reflejada en la diferencia de las penas a imponer, pues eran las recepcionistas del local y quienes cumplían las órdenes directas de sus dueños.

Por último, el Sr. Fiscal de Juicio dejó a criterio del Tribunal, el plazo en que se deberá supeditar la condicionalidad de la pena de prisión a imponer, por lo que propongo al acuerdo que los nombrados se sujeten a la regla de conducta establecida en los -incs. 1°, 2° y 3°- del art. 27 bis del C. P. por el término de dos años.

OTRAS CUESTIONES:

IX. Que, una vez que la presente adquiera firmeza, se deberá solicitar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 que remita los incidentes de identidad reservados al juzgado instructor, toda vez que allí continúan tramitándose los testimonios extraídos de las presentes actuaciones.

X. Que, firme que se encuentre la presente, se deberá diferir la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Miguel BUIGO y Jorge Daniel PIROZZO hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto



#24676103#168004282#20161130091607583



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

CYNTHIA L. CICCETTI
Fiscal de Cámara

por los arts. 2° -inc. "b"- de la ley 17.250 y 51 -inc. "d"- de la ley 23.187.

XI. Que, adquirida la firmeza del presente fallo, debe designarse el Juez de Ejecución que intervendrá en las presentes actuaciones (arts. 490 del C.P.P.N. y acordada 2/09 de la C.N.C.P.).

Tal es mi voto.

El Juez GRÜNBERG dijo:

Que adhería al voto del Juez VEGA.

El Juez MICHILINI dijo:

Que, a pesar de que la mayoría del Tribunal ha resuelto homologar el acuerdo del juicio abreviado presentado por las partes, puesto a examinar la procedencia de la vía procesal escogida, advierto que los argumentos volcados en el acuerdo de fs. 3.752/7 como fundamento del cambio de calificación propuesto respecto de la conducta atribuida a los encartados, resultan insuficientes para proceder a su homologación, sobre todo frente a la gran pesquisa realizada en las presentes actuaciones, en dónde no sólo hubo declaraciones testimoniales de posibles víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual sino que también se realizaron casi dos años de escuchas telefónicas sobre los abonados telefónicos que utilizarían las personas involucradas y tareas de inteligencia respecto a ellas en los domicilios involucrados.

En tales condiciones y no compartiendo los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal General en cuanto al cambio de calificación legal que correspondería -según el acuerdo de juicio abreviado presentado- atribuirle a los imputados; entiendo que resulta imprescindible en el caso, un mayor conocimiento de los hechos a través de la sustanciación de un debate, en el cual a su vez se discutirán las cuestiones de hecho y prueba. Razón por la cual, propongo el rechazo del acuerdo presentado,

debiéndose proceder de conformidad con lo previsto en el art. 431 -inc. 4°- del C.P.P.N..

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal, por mayoría;

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y HOMOLOGAR el acuerdo presentado por las partes con la conformidad de los procesados (art. 431 bis del C.P.P.N.).

II. CONDENAR a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por tratarse las víctimas de personas en situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el concurso de más de tres personas en la comisión del delito, a la pena de tres años y un mes de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el art. 145 ter -incs. 1°, 4° y 5°- del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. CONDENAR a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por tratarse las víctimas de personas en situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el concurso de más de tres personas en la comisión del delito, a la pena de tres años y un mes de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el art. 145 ter -incs. 1°, 4° y 5°- del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. CONDENAR a [REDACTED] por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por tratarse las víctimas de personas en situación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2337/2012/TO1

vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el concurso de más de tres personas en la comisión del delito, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el art. 145 ter -incs. 1º, 4º y 5º- del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N.).

V. CONDENAR a [REDACTED] por considerarlo partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por tratarse las víctimas de personas en situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el concurso de más de tres personas en la comisión del delito, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el art. 145 ter -incs. 1º, 4º y 5º- del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N.).

VI. CONDENAR a [REDACTED] por considerarlo partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por tratarse las víctimas de personas en situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el concurso de más de tres personas en la comisión del delito, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el art. 145 ter -incs. 1º, 4º y 5º- del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N.).

VII. CONDENAR a [REDACTED] por considerarlo partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por tratarse las víctimas de personas en situación de vulnerabilidad, por el número de víctimas y por el concurso de más de tres personas en la comisión del delito, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas (arts. 26, 29 -inc. 3º-, 46 y 145 bis -según ley 26.842-, agravado por el

art. 145 ter -incs. 1º, 4º y 5º- del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N.).

VIII. SUPEDITAR la condicionalidad de las penas de prisión impuestas a [REDACTED]


[REDACTED] y [REDACTED] al estricto cumplimiento de las reglas de conducta prevista en el art. 27 bis -incs. 1º, 2º y 3º- del C.P., por el término de dos años.


IX. LIBRAR oficio, una vez firme la presente, a efectos de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2, remita al juzgado instructor los legajos de identidad reservada que se hallan en esa judicatura.

X. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Miguel BUIGO y Jorge Daniel PIROZZO hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 2º -inc. "b"- de la ley 17.250 y 51 -inc. "d"- de la ley 23.187.

XI. DESIGNAR, una vez firme la sentencia, al Juez de Ejecución que intervendrá en las presentes actuaciones (arts. 490 del C.P.P.N. y art. 11 bis de la ley 24.050).


Regístrese, cítese a los imputados a fin de que comparezcan ante estos estrados a efectos de ser notificados personalmente de la presente, notifíquese a la Fiscalía interviniente y a las defensas mediante cédulas a diligenciar en el día de su recepción, comuníquese, cúmplase con lo ordenado en el punto dispositivo IX y, oportunamente, ARCHÍVESE.


ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG


GABRIEL EDUARDO VEGA


JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:


CYNTHIA L. CICHETTI
JUEZ DE CÁMARA

